

“Ley de la Industria y el Deporte Hípico de Puerto Rico”

Ley Núm. 83 de 2 de Julio de 1987, según enmendada

Contiene enmiendas incorporadas por las siguientes leyes:

Ley Núm. 175 de 12 de Agosto de 1988
Ley Núm. 56 de 11 de Agosto de 1994
Ley 137 de 14 de Diciembre de 1994
Ley Núm. 44 de 22 de Mayo de 1995
Ley Núm. 100 de 25 de Junio de 1998
Ley Núm. 138 de 1 de Julio de 1999
Ley Núm. 143 de 3 de Julio de 1999
Ley Núm. 20 de 5 de Enero de 2002
Ley Núm. 170 de 11 de Agosto de 2002
Ley Núm. 139 de 5 de Junio de 2004
Ley Núm. 7 de 18 de Enero de 2006
Ley Núm. 2 de 5 de Febrero de 2008
Ley Núm. 160 de 30 de Noviembre de 2009
Ley Núm. 199 de 8 de diciembre de 2014
Ley Núm. 185 de 10 de noviembre de 2015

Para crear la Administración de la Industria y el Deporte Hípico; disponer su organización y funcionamiento; establecer sus deberes y facultades y los procedimientos a cumplirse para la Implantación de esta ley; transferir personal, funciones, fondos y poderes; derogar la Ley Núm. 149 de 22 de julio de 1960, según enmendada, conocida como "Ley Hípica Puerto Rico", excepto por la Ley Núm. 129 de 23 de julio de 1974 que crea la Escuela Vocacional Hípica, que permanece vigente; y para eximir del pago de contribución sobre ingresos del monto total de todos los premios que sean producto de las distintas jugadas autorizadas en el deporte hípico.

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

Históricamente el Deporte Hípico ha sido uno de los entretenimientos preferidos del pueblo puertorriqueño. Desde el siglo pasado, cuando, como sana diversión formaba parte de nuestras celebraciones religiosas, hasta el presente, cuando se ha convertido en deporte, juego e industria, continúa siendo la actividad que más le gusta al puertorriqueño. Estas actividades abarcan la utilización de terrenos para la producción de excelentes ejemplares nativos que han demostrado muchas veces su calidad superior en justas internacionales; la creación de miles de empleos directos e indirectos para un gran número de familias puertorriqueñas; y significativos ingresos para el Tesoro de Puerto Rico.

Al presente se rige por una ley y unos reglamentos que por falta de revisiones articuladas, resultan inadecuadas frente a los grandes cambios surgidos en el deporte hípico internacional.

La Cámara de Representantes llevó a cabo un estudio profundo del deporte hípico, que sirvió para redactar esta nueva Ley de la Industria y el Deporte Hípico Puertorriqueño que “Ley de la Industria y el Deporte Hípico de Puerto Rico” [Ley 83 de 2 de julio de 1987, enmendada] pretende armonizar las necesidades y requerimientos señaladas por los sectores que comparecieron a las vistas públicas celebradas en torno al deporte hípico.

El pueblo puertorriqueño mantiene este “deporte-juego-industria” en un proceso de expansión, cada vez mayor. Es política pública de nuestro Gobierno garantizar la limpieza del deporte, proveer incentivos a los distintos sectores que puedan y desean contribuir al mejoramiento del hipismo, y ofrecerle a la inmensa fanaticada puertorriqueña espectáculos de calidad de todas las garantías para que nuestro deporte hípico sea limpio y confiable, y otras medidas necesarias que protejan la inversión de las personas y entidades que en diversas formas participan en las operaciones del hipismo puertorriqueño.

Decrétase por la Asamblea Legislativa de Puerto Rico:

Artículo 1. — Título. (15 L.P.R.A. § 198)

Esta Ley se conocerá como "Ley de la Industria y el Deporte Hípico de Puerto Rico".

Artículo 2. — Creación de la Administración de la Industria y el Deporte Hípico. (15 L.P.R.A. § 198a)

Se crea la Administración de la Industria y el Deporte Hípico como una instrumentalidad pública para regular todo lo relacionado con la industria y el deporte hípico en el Estado Libre Asociado de Puerto Rico y sus poderes, funciones y deberes se ejercitarán a través de un Administrador Hípico y de una Junta Hípica.

Artículo 3. — Definiciones. (15 L.P.R.A. § 198b)

Para los propósitos de esta ley, los términos que se señalan más adelante tendrán el siguiente significado:

(1) Administración: Significa la Administración de la Industria y el Deporte Hípico, la cual se podrá identificar para todos fines legales con sus siglas "AIDH".

(2) Administrador: Significa el Administrador Hípico.

(3) Agente hípico: Significa el contratista independiente, sea éste persona natural o jurídica, designado por la empresa operadora mediante contrato y autorizado por el Administrador Hípico mediante una licencia para que a través de la operación de una o más Agencias Hípicas reciba y pague aquellas apuestas autorizadas por esta Ley y por los reglamentos, órdenes y resoluciones que adopte la Junta Hípica.

(4) Agencia Hípica: Significa el local, que previa la aprobación de la empresa operadora contratante, es utilizado por un Agente Hípico para recibir las apuestas autorizadas.

(5) Año: Significa el año natural del calendario.

(6) Apoderado: Significa el representante del dueño de caballos, dueño de potrero o criador, autorizado debidamente mediante documento autenticado ante notario público y con licencia otorgada por el Administrador, para ejercer funciones como apoderado del dueño o criador.

(7) Apuestas: Significa aquellas apuestas autorizadas por esta Ley, el Reglamento Hípico o por la Junta Hípica, mediante orden o resolución.

(8) Áreas restringidas: Significa aquellas áreas en cualquier dependencia bajo la jurisdicción de la Administración de la Industria y el Deporte Hípico cuyo acceso está limitado a personas que cumplan con los requisitos específicos, según establecidos en esta Ley, el Reglamento Hípico y en aquellos otros reglamentos que prescriba la Junta Hípica. “Ley de la Industria y el Deporte Hípico de Puerto Rico” [Ley 83 de 2 de julio de 1987, enmendada]

(9) Banca: Significa el lugar o lugares destinados oficialmente por la Junta Hípica, para efectuar apuestas en cada carrera y el sistema de apuestas, conocido con tal nombre.

(10) Carrera: Significa la competencia de ejemplares, por premio, efectuada en presencia de oficiales de la Administración de la Industria y el Deporte Hípico, conforme a la ley y los reglamentos aplicables vigentes.

(11) Carrera de reclamo: Significa la carrera en la que cualesquiera de los ejemplares participantes puede ser reclamado (comprado) por la cantidad fijada de antemano, por cualquier dueño de caballos de carrera con licencia vigente.

(12) Causa justificada para destitución: Significa negligencia o incapacidad manifiesta en el desempeño de sus funciones, la comisión de un delito grave o menos grave que implique depravación moral.

(13) Clásico: Significa la carrera con premio adicional y en la que se requiere una cuota especial para la inscripción de ejemplares.

(14) Condición natural del caballo: Significa aquella condición física de un ejemplar de carreras en la que no ha habido intervención humana por medios internos o externos que cambien el estado natural en que se encuentra el mismo.

(15) Criador: Persona natural o jurídica licenciada por el Administrador Hípico para dedicarse a la crianza de ejemplares purasangres.

(16) Cuadra: Significa la estructura donde ubican uno o más establos, jaulas o caballerizas, localizadas en un hipódromo, y que pertenecen a la empresa operadora para la asignación de su uso.

(17) Cuadro: Significa el boleto en que se imprimen las combinaciones de jugada en el "pool".

(18) Depravación moral: Significa un estado o condición del individuo, compuesto por una deficiencia inherente de su sentido de la moral y la rectitud; en que la persona ha dejado de preocuparse por el respeto y la seguridad de la vida humana y todo lo que hace es esencialmente malo, doloso, fraudulento, inmoral, vil en su naturaleza y dañino en sus consecuencias.

(19) Domador: Persona natural con licencia expedida por el Administrador Hípico para domar ejemplares de carrera.

(20) Deprimente o depresivo: Significa cualquier producto, sustancia o medicamento que deprima a un ejemplar de carrera.

(21) Día: Significa el tiempo comprendido entre dos (2) medias noches consecutivas.

(22) Día de carreras: Significa el período comprendido entre las doce y un minuto de la mañana (12:01 a.m.) y las doce (12) de la noche del día en que se celebren carreras.

(23) Droga: Significa cualquier producto, sustancia, medicamento fármaco, preparación natural o compuesta, o conjunto de éstos, incluyendo todos sus metabolitos, con la capacidad de estimular, deprimir o en cualquier forma afectar o alterar la condición natural de un ejemplar.

(24) Dueño: Significa la persona natural o jurídica con licencia expedida por el Administrador con el propósito de ser propietario *bona fide* de uno o más ejemplares de carrera. Igualmente una persona natural o jurídica, podrá ser dueño de un ejemplar mediante cuotas de titularidad, siempre y cuando todos los dueños del ejemplar sean poseedores cada uno de una licencia de dueño válidamente expedida. En caso de las personas jurídicas el presidente o al menos uno de los accionistas de la corporación deberá tener licencia de dueño válidamente expedida, y todos los titulares del ejemplar deberán ser accionistas.

(25) Dupleta: Significa la apuesta para acertar los ganadores de dos (2) carreras específicamente designadas para tal apuesta.

(26) Ejemplar: Significa el potro o caballo purasangre de carrera de uno u otro sexo.

(27) Empresa operadora: Significa la persona natural o jurídica autorizada mediante una licencia para operar un hipódromo en Puerto Rico.

(28) Ensiladero: Significa el lugar designado para ensillar los ejemplares.

(29) Entrenador público: Significa la persona con licencia para entrenar ejemplares de carreras para uno o más dueños de ejemplares, quien administra y opera un establo público como negocio propio y que debe cumplir con todos los requisitos aplicables del Reglamento Hípico, las órdenes y resoluciones del Administrador.

(30) Entrenador privado: Significa el entrenador que reciba un sueldo del dueño del establo para entrenar exclusivamente los ejemplares de éste.

(31) Entry: Significa dos (2) o más ejemplares que participan en una misma carrera, que pertenecen al mismo propietario o propietarios y serán considerados para propósito de las apuestas según disponga la Junta Hípica mediante reglamento, orden, resolución o el Plan de Carreras.

(32) Establo o caballeriza: En un hipódromo, significa la jaula o grupo de ellas en una cuadra, asignadas por el hipódromo para alojar y estabular los ejemplares de uno o varios dueños o bajo el entrenamiento de un entrenador público.

(33) Estimulante: Significa cualquier producto, sustancia o medicamento que estimule a un ejemplar de carreras, afectando la condición normal o natural del caballo.

(34) Estorbo hípico Significa la persona declarada como tal por la Junta conforme a la ley, porque su comportamiento altere o perjudique el desarrollo normal del deporte hípico.

(35) Exacta: Significa la apuesta que consiste en acertar, en estricto orden de llegada, los ejemplares que terminen en primera y segunda posición en las carreras señaladas para dicha apuesta.

(36) Exacta Combinada: Significa la apuesta que consiste en seleccionar tres (3) ejemplares que terminen en primera, segunda y tercera posición en las carreras señaladas para dicha apuesta, en cualquier orden.

(37) Field: Significa el grupo de dos (2) o más ejemplares competidores en una carrera, que son tratados como un interés individual para propósitos de las apuestas, cuando el número de intereses inscritos para participar en una carrera, excede del número que el sistema totalizador puede manejar de manera individual.

(38) Fondo de Crianza y Mejoramiento: Significa el fondo creado con el propósito de fomentar la crianza y adquisición de ejemplares purasangre nativos y para el mejoramiento del hipismo.

(39) Fondo Para el Cobro de Cuentas Incobrables de Agentes Hípicos: Significa el Fondo al cual los agentes hípico que han optado por no prestar una fianza para asegurar el pago de las apuestas, harán las aportaciones establecidas por el Administrador Hípico mediante orden, en sustitución de tal fianza para garantizar el recobro del dinero apostado en las agencias hípicas y no pagado a una empresa operadora.

(40) Fondo Para el Cobro de Cuentas Incobrables de Agentes Hípicos del Sistema de Video Juego Electrónico: Significa el Fondo al cual los agentes hípico licenciados como operadores de terminales del Sistema de Video Juego Electrónico, que han optado por no prestar una fianza para asegurar el pago de las apuestas realizadas en los terminales que operen, harán las aportaciones establecidas por la Junta Hípica mediante orden, en sustitución de tal fianza. Las empresas operadoras serán las encargadas de coleccionar las aportaciones de los agentes, las cuales mantendrán en su custodia a través de una cuenta de banco exclusiva para ese propósito. Se considerará una causal para suspender o cancelar la licencia de un agente hípico, el que éste falle en pagar diariamente a una empresa operadora las aportaciones correspondientes a este Fondo.

(41) Hipódromo: Significa el lugar autorizado por la Junta Hípica a través de una licencia para la celebración de carreras de caballos en la jurisdicción de Puerto Rico y la toma de apuestas.

(42) Inscripción: Significa el acto de nominar a un ejemplar para participar en determinada carrera.

(43) Jefe de laboratorio: Significa el Químico que cumple con los mismos requisitos profesionales enumerados para el Químico Oficial, quien puede ser o no, funcionario de la Administración de la Industria y el Deporte Hípico, y estará directamente a cargo del laboratorio en que se efectúen las pruebas y exámenes de muestras de cualquier naturaleza, tomadas de los ejemplares de carreras por o bajo la supervisión directa del Veterinario Oficial. Cuando se trate de un laboratorio de alguna jurisdicción de los Estados Unidos, fuera de Puerto Rico, deberá ser tenedor de las autorizaciones y licencias requeridas por ley para el lícito ejercicio de su grado y profesión en su jurisdicción.

(44) Jinete: Significa la persona autorizada mediante licencia expedida por el Administrador para conducir ejemplares de carreras.

(45) Jugada de Banca: Significa las apuestas simples realizadas para las posiciones de primera (Win) y segunda (Place).

(46) Junta: Significa la Junta Hípica.

(47) Jurado: Significa el Jurado Hípico (Stewards) según se define en esta Ley.

(48) Ley: Significa la Ley de la Industria y del Deporte Hípico de Puerto Rico.

(49) Licencia de Hipódromo: Significa la autorización o permiso que concede la Junta Hípica a una persona natural o jurídica para operar un hipódromo en Puerto Rico.

(50) Licencia Provisional de Hipódromo: Significa la autorización o permiso temporal que concede la Junta Hípica a una persona natural o jurídica para comenzar a operar un hipódromo, mientras aún no ha cumplido con todos los requisitos necesarios para ser acreedor de la licencia para operar.

(51) Mes: Significa el mes calendario.

(52) Microficha: Significa el artefacto colocado internamente en un ejemplar de carreras con el propósito de identificarlo electrónicamente.

(53) Mozo de cuadras: Significa empleado de un establo; caballerango.

(54) Papeleta: Significa el boleto en que se imprime una sola combinación de jugada en el "pool" en cada carrera. "Ley de la Industria y el Deporte Hípico de Puerto Rico" [Ley 83 de 2 de julio de 1987, enmendada]

(55) Plan de Carreras: Significa el conjunto de normas o reglas preparadas y aprobadas por la Junta Hípica y que regirá la planificación, programación y confección de todas las carreras oficiales.

(56) Pool de seis: Significa el premio que se otorga a la persona que acierta el número de ejemplares ganadores, y el mayor número de ejemplares ganadores menos uno (1), según estipulado en el reglamento hípico.

(57) Pool de Tres (3): Significa la modalidad de apuesta en la que el apostador debe seleccionar, uno o más ejemplares para que arriben oficialmente en la primera posición en cada una de las tres carreras designadas para este tipo de apuesta. El dividendo de esta carrera se otorga o distribuye, conforme lo apruebe la Junta Hípica.

(58) Pool de Cuatro (4): Significa la modalidad de apuesta en la que el apostador debe seleccionar, uno o más ejemplares para que arriben oficialmente en la primera posición en cada

una de las cuatro carreras designadas para este tipo de apuesta. El dividendo de esta carrera se otorga o distribuye, conforme lo apruebe la Junta Hípica.

(59) Poolpote: Significa el dinero acumulado que se nutre de las deducciones que, mediante una fórmula, la Junta Hípica ordena se haga de la jugada diaria al Pool de Seis, y que puede ser ganado por el boleto, que en un día de carrera sea el único en acertar el mayor número de ejemplares ganadores en las carreras válidas para el pool en una sola papeleta o cuadro.

(60) Potrero: Significa la finca y estructura dedicadas a la crianza de caballos pura sangre de carreras.

(61) Premio: Significa la cantidad de dinero que recibe el dueño de un ejemplar de carreras por la actuación de su ejemplar en una carrera oficial según dispuesto por ley o reglamento. Incluye el premio regular, suplementario o retroactivo que reciba un dueño por la participación de su ejemplar en una carrera oficial, los beneficios recibidos de las apuestas en carreras de “simulcast out” desde Puerto Rico al exterior y del sistema de Video Juego Electrónico.

(62) Presidente: Significa el Presidente de la Junta Hípica.

(63) Programa oficial: Significa el programa emitido bajo el sello oficial de la Administración que contiene todas las carreras a celebrarse en un día de carreras y cualquier otra información que disponga el Administrador y el Secretario de Carreras. Constituye el compromiso entre la Administración de la Industria y el Deporte Hípico y el público apostador.

(64) Químico Oficial : Persona con licencia vigente otorgada por la Junta Examinadora de Químicos, miembro activo del Colegio de Químicos de Puerto Rico y tenedor de las autorizaciones y licencias requeridas por ley para el lícito ejercicio de su grado y profesión en Puerto Rico. Este será empleado de la Administración de la Industria y el Deporte Hípico y será designado por el Administrador Hípico para ejercer las funciones que se le asignen incluyendo la de fungir como perito cuando le sea requerido. Las funciones del Químico Oficial y el Jefe de

Laboratorio podrán ejercerse por la misma persona si la Administración de la Industria y el Deporte Hípico cuenta con su propio laboratorio.

(65) Quiniela: Significa la apuesta que consiste en acertar los ejemplares que terminen en primera y segunda posición o invertidos en las carreras señaladas para dicha apuesta.

(66) Receta veterinaria: Es una orden escrita, expedida por un Veterinario Autorizado, para la administración de cierta dosis de medicamentos o droga(s) permitida(s) a un ejemplar de carreras en particular.

(67) Reclamo: Significa el acto de comprar un ejemplar participante en una carrera de reclamo.

(68) Registro Genealógico: Significa el libro de inscripción de ejemplares purasangre de carreras donde se hace constar la genealogía, filiación, propiedad y todo otro elemento esencial a su protección jurídica. Se conoce como “Stud Book” y podrá ser preparado por el “Jockey Club” (American Stud Book), por la Administración (Stud Book de Puerto Rico), o ambos, a discreción de la Junta Hípica conforme ésta disponga mediante resolución u orden.

(69) Reglamento: Significa el Reglamento Hípico y cualesquiera otro reglamento aprobado por la Junta Hípica, según lo dispuesto en esta Ley.

(70) SEA: Significa Sistema Electrónico de Apuestas.

(71) Secretario de Carreras: Significa el oficial nombrado por el Administrador Hípico que estará a cargo de dirigir todo el proceso de inscripción de ejemplares que participen en carreras oficiales y de preparar un folleto de condiciones de carreras conforme el Plan de Carreras que prepara la Junta Hípica. Deberá también preparar y presentar para cada día de carreras un Programa Oficial, el cual debe ser aprobado y autorizado por un representante de la Administración, antes de ser circulado.

(72) "Simulcasting": Significa la transmisión simultánea de carreras que consiste en transmitir en vivo y en directo de eventos hípicas procedentes de hipódromos del extranjero para recibir apuestas sobre los mismos en Puerto Rico (simulcast-in). También se refiere a la transmisión simultánea de las carreras de caballos que se celebren en Puerto Rico hacia el exterior, para recibir apuestas en otro país, estado o jurisdicción, sobre éstas (simulcast-out).

(73) Sistema de Apuestas mediante Cuentas de Depósito (SACD): Significa el sistema mediante el cual una apuesta es debitada y/o el dividendo de la apuesta es acreditado a una cuenta de depósito por adelantado que mantiene una empresa operadora o una entidad intermediaria en representación de una persona, bajo las condiciones que determine la Junta Hípica. En inglés, se le conoce como "Account Deposit Wagering" (ADW).

(74) Sistema de Video Juego Electrónico (SVJ): Significa la modalidad de juegos electrónicos para jugar al azar, mediante terminales electrónicos ubicados en las Agencias Hípicas, aprobados por el Administrador, con la colaboración del Departamento de Hacienda y la Compañía de Turismo de Puerto Rico.

(75) Sistema Electrónico de Apuestas (SEA): Significa el equipo y la programación autorizada que registra las apuestas y computa los dividendos de éstas que han sido aprobados.

(76) Superfecta: Significa la apuesta que consiste en acertar, en estricto orden de llegada, los ejemplares que terminen en primera, segunda, tercera y cuarta posición en las carreras señaladas para esta apuesta.

(77) Total bruto apostado: Significa la cantidad de dinero apostado en todas las modalidades de apuestas, sin descontar las deducciones dispuestas por esta Ley.

(78) Totalizador: Significa el sistema electrónico computarizado que registra las apuestas y divide y asigna el total apostado entre los boletos ganadores.

(79) Trifecta: Significa la apuesta que consiste en acertar en estricto orden de llegada los ejemplares que terminen en primera, segunda y tercera posición en las carreras señaladas para esta apuesta.

(80) Usos y Costumbres: Forma del derecho consuetudinario inicial de la costumbre, menos solemne que las leyes escritas cuyo uso es supletorio a falta de leyes aplicables.

(81) Veterinario Autorizado: Significa el médico veterinario, con licencia vigente para el ejercicio de la medicina veterinaria en Puerto Rico, miembro activo del Colegio de Médicos Veterinarios de Puerto Rico y quien, además, ha obtenido la autorización oficial del Administrador Hípico para su ejercicio profesional en dependencias y áreas sujetas al control y las restricciones de la Administración de la Industria y el Deporte Hípico.

Artículo 4. — Constitución de la Junta Hípica. (15 L.P.R.A. § 198c)

(a) La Junta Hípica estará integrada por cinco (5) personas nombradas por el (la) Gobernador (a) con el consejo y consentimiento del Senado por el término de cuatro (4) años.

(b) Si ocurriese una vacante, la persona nombrada por el Gobernador para cubrir la misma desempeñará dicho cargo por el resto del término sin expirar.

(c) El Gobernador designará a uno de los integrantes de la Junta como su Presidente, la Junta por mayoría designará Presidente Interino a uno de los otros miembros.

(d) Destitución de integrantes de la Junta Hípica. El Gobernador podrá destituir a cualquier miembro de la Junta Hípica por causa justificada, previa formulación de cargos y oportunidad de ser oído.

(e) El Gobernador designará a un comisionado ante el cual desfilará la prueba y éste deberá rendirle un informe al Primer Ejecutivo con un análisis de la prueba y las recomendaciones que estime pertinentes. El miembro afectado por la decisión del Gobernador podrá recurrir de dicha decisión ante el Tribunal de Primera Instancia, dentro de los próximos quince (15) días a partir

de su notificación en los casos en que se aleguen errores de derecho en la determinación final del comisionado. “Ley de la Industria y el Deporte Hípico de Puerto Rico” [Ley 83 de 2 de julio de 1987, enmendada]

Artículo 5. — Secretario de la Junta Hípica. (15 L.P.R.A. § 198d)

(a) La Junta Hípica designará un Secretario a tiempo completo, quien deberá prestar sus servicios a discreción y satisfacción de la Junta.

(b) El Secretario de la Junta será el custodio del sello, de todos los libros, documentos, papeles y propiedades de ésta; asistirá a todas las reuniones de la Junta Hípica y hará constar fielmente en los libros de actas los procedimientos de ésta; publicará, notificará y certificará cuando así se lo requieran, las reglas, reglamentos, decisiones, órdenes o resoluciones emitidas; preparará un Acta de cada sesión; preparará y llevará un libro de registro y radicaciones que se conocerá con el nombre de "Registro de Asientos Hípicos"; preparará los calendarios de casos y vistas ante la Junta y notificará los emplazamientos, mandamientos y notificaciones, en relación con los casos y los asuntos de la Junta; tomará juramento a testigos; notificará al Presidente en propiedad o al Presidente Interino, según fuera el caso, de cualquier instancia dentro de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes a su radicación y realizará todas las demás funciones que le sean asignadas por la Junta.

Artículo 6. — Facultades de la Junta Hípica. (15 L.P.R.A. § 198e)

(a) La Junta Hípica queda facultada para reglamentar lo concerniente a la Industria y el Deporte Hípico. La Junta Hípica, previa audiencia pública, adoptará aquellos reglamentos del Deporte Hípico que entienda necesarios, los cuales una vez aprobados por la Junta Hípica y radicados en el Departamento de Estado de acuerdo con las disposiciones de la Ley Núm. 170 de 12 de agosto de 1988, según enmendada, conocida como la “Ley de Procedimiento Administrativo Uniforme“, tendrán fuerza de ley y su violación constituirá delito según se dispone en esta Ley.

(b) La Junta tendrá facultades para, entre otras cosas:

(1) Establecer mediante reglamento los requisitos indispensables y necesarios, que a su juicio, deberá reunir todo hipódromo para operar como tal; establecer los términos y

condiciones para el cumplimiento de dichos requisitos; extender licencias provisionales durante el término que se conceda a los dueños de hipódromos para cumplir los requisitos que establezca la Junta; cancelar toda licencia que expida con carácter provisional si los tenedores o sus representantes de la misma no cumplieren con los términos de ella; garantizar la seguridad pública, seriedad, honestidad e integridad del deporte hípico. Disponiéndose, que cuando requiera información económica para otorgar el permiso para la operación de un hipódromo u otorgar licencias, la información económica recibida por la Junta se considerará confidencial, y la misma no podrá ser divulgada, excepto, según disponga la propia Junta y las leyes aplicables.

(a) Al considerar una petición de licencia para la operación de un nuevo hipódromo, la Junta requerirá que el peticionario demuestre que la aprobación de la operación del hipódromo solicitante será beneficiosa y viable para la industria hípica, que no se afectará la estabilidad de la misma y que existirá un inventario suficiente de ejemplares de carrera para sostener la operación independiente de ese hipódromo.

(2) Autorizar expresamente los días y el lugar en que cada hipódromo habrá de celebrar carreras de caballos purasangre en Puerto Rico y podrá transferir el lugar y los sitios señalados para las mismas. Disponiéndose, que la Junta autorizará un mínimo de doscientos ocho (208) días de carreras en el año natural. La repartición de los días hábiles de carreras deberá hacerse razonablemente entre los hipódromos, velando siempre por el bienestar general del hipismo. Los días hábiles se podrán aumentar dependiendo de las necesidades de la industria y del inventario de caballos disponibles para correr.

(3) Prescribir las reglas por las cuales deberá regirse la celebración de carreras de caballos, mediante la aprobación de un plan anual que se conocerá como “Plan de Carreras” y que servirá como guía y orientación para que el Secretario de Carreras prepare el conjunto de condiciones para la programación mensual de carreras. Adoptará un plan de carreras que mantenga un balance entre caballos nativos e importados, que persiga aumentar el número de carreras de ejemplares nativos y establezca una escala de peso que fije un peso mínimo, no menor de ciento dieciséis (116) libras, para todo jinete

de Primera Categoría A, sin importar la edad de los ejemplares de carreras. Disponiéndose, que para todo Clásico Internacional se autorice a establecer la escala de peso aplicable establecida en el Artículo 38 del Capítulo VI del Reglamento de la Confederación Hípica del Caribe, el que deberá ser radicado en la Junta Hípica, previo a la celebración del evento. Este plan de carreras podrá ser revisable.

(4) Dispondrá todo aquello que se relacione con la forma en que deberán hacerse las apuestas autorizadas y las que se autoricen en el futuro, así como las actividades relacionadas con las jugadas.

(5) Prescribir por reglamento los requisitos que deberán reunir las personas naturales y jurídicas que se dediquen a cualquier actividad hípica; disponiéndose que, en atención a la seguridad pública, el orden, la pureza y la integridad del deporte hípico, se implantará un programa para detectar la presencia o uso de sustancias controladas, bajo el cual se administren pruebas confiables al azar tanto a funcionarios y empleados de la Administración de la Industria y el Deporte Hípico (AIDH) como a todo el personal que tenga una licencia o permiso de dicha Administración para llevar a cabo funciones directamente relacionadas con la actividad hípica. El carácter preventivo de este programa está dirigido a atender, reducir y solucionar el uso y abuso de drogas prohibidas y para orientación, tratamiento y rehabilitación de las personas afectadas. El mismo se coordinará con la entidad o entidades competentes del sector público o privado que cuentan con los recursos necesarios y confiables para realizar dichas pruebas. Los fondos para sufragar el costo de estas pruebas provendrán de los dineros consignados para estos propósitos en la AIDH bajo esta sección. La Junta establecerá por reglamento el procedimiento a seguir para hacer viable y eficiente el funcionamiento de este programa. Nada impedirá a los dueños de caballos, de potreros o a los criadores, ser accionistas de empresas operadoras de hipódromos en Puerto Rico.

(6) Autorizar y reglamentar el uso de aparatos electrónicos, mecánicos y fotográficos con el fin, entre otros, de determinar la salida y el orden de llegada de los caballos, para

fotografiar y fiscalizar el desarrollo de las carreras. “Ley de la Industria y el Deporte Hípico de Puerto Rico” [Ley 83 de 2 de julio de 1987, enmendada]

(7) Declarar, a petición del Administrador Hípico, de las personas naturales o jurídicas autorizadas a operar hipódromos en Puerto Rico, o por su propia iniciativa, estorbo hípico a cualquier persona natural o jurídica que a su juicio trate, amenace o de cualquier modo haga ostensible su intención de entorpecer el desarrollo normal del deporte hípico. Disponiéndose, que para hacer tal determinación, la Junta deberá dar oportunidad a la persona querellada de ser oída en su defensa en una vista pública por sí o por medio de abogado. Toda persona que haya sido declarada estorbo hípico por la Junta Hípica y que trate de entrar o entrarse a cualquier hipódromo o dependencia del mismo, incurrirá en delito grave y convicto que fuere será castigada con una pena no menor de cinco (5) años de cárcel ni mayor de diez (10) años o una multa no menor de mil (1,000) dólares ni mayor de cinco mil (5,000) dólares o ambas penas a discreción del tribunal.

Toda persona que haya sido declarada estorbo hípico por la Junta no podrá solicitar reinstalación en la actividad hípica hasta transcurrido un período mínimo de cinco (5) años de su declaración como estorbo hípico. La Junta, mediante reglamento, dispondrá las condiciones y requisitos mediante los cuales la persona podrá ser reinstalada. Si la persona, después de reinstalada, volviere a incurrir en prácticas indeseables por las cuales deba declararse estorbo hípico, la declaración será de por vida. Toda persona que sea declarada estorbo hípico deberá sufragar las costas del procedimiento. El término prescriptivo para procesar por estorbo hípico será de un (1) año a partir de que sea encontrado incurso de violar el Reglamento Hípico o el Reglamento de Medicación Controlada, así como cualquier otro reglamento con disposiciones restrictivas aprobado por la Junta para regular el deporte hípico.

(8) Prescribir por reglamento las multas, penalidades administrativas y suspensiones, así como la imposición de multas administrativas por violaciones a esta Ley o a las reglas, reglamentos y órdenes aprobados o dictados por la Junta, por el Administrador Hípico o

el Jurado Hípico, que podrán ser impuestas por la Junta, el Administrador Hípico, el Jurado o cualquier otro funcionario autorizado.

(9) Dictar órdenes, reglas y resoluciones y tomar las medidas necesarias conducentes a la seguridad física, económica y social de las personas naturales o jurídicas relacionadas con la industria y el deporte hípico, incluyendo la emisión de órdenes de cesar y desistir, si la Junta hípica entiende que una persona está violando esta Ley o las reglas, reglamentos, órdenes o requisitos de licencia promulgadas al amparo de la misma. Cuando la Junta emita una orden de cesar y desistir, notificará a la parte afectada su derecho a una vista administrativa de conformidad con lo dispuesto en la "Ley de Procedimiento Administrativo Uniforme", Ley Núm. 170 de 12 de agosto de 1988, según enmendada.

Si la parte afectada por la orden no solicitase la celebración de una vista y la Junta Hípica no lo ordenase, la orden continuará en vigor hasta tanto sea modificada o dejada sin efecto por la Junta. Si se solicitase u ordenase la celebración de una vista, y la Junta, luego de notificar dicha vista y de dar oportunidad a cada persona con interés de ser oída, podrá modificar o dejar sin efecto la orden o prorrogarla hasta tanto se disponga de la cuestión en forma final.

La Junta Hípica podrá dejar sin efecto o modificar una orden si determina que las condiciones que le indujeron a dictarla han cambiado o, que por alguna otra razón, conviene al interés público así hacerlo. Podrá, además, recurrir al Tribunal de Primera Instancia en "Ley de la Industria y el Deporte Hípico de Puerto Rico" [Ley 83 de 2 de julio de 1987, enmendada] solicitud de que se ponga en vigor cualquier orden de cesar y desistir emitida por ésta, sin necesidad de prestar fianza.

La Junta Hípica podrá interponer cualesquiera recursos, acciones o procedimientos legales que fueran necesarios o convenientes para hacer efectivos los propósitos de esta Ley o cualquier otra Ley o Reglamento, cuyo cumplimiento o fiscalización le haya sido

asignada, ya sea representado por sus abogados o por el Secretario(a) de Justicia, previa solicitud a tales efectos.

(10) Entender y resolver las peticiones de revisión de las decisiones emitidas por el Administrador Hípico, el Jurado Hípico o cualquier otro funcionario en el ejercicio de los deberes y poderes conferidos por la Ley Hípica, el Reglamento Hípico u órdenes o resoluciones aplicables. Disponiéndose que la Junta podrá, por justa causa, dejar en suspenso cualquier castigo, sanción o multa impuesta por el Administrador Hípico, el Jurado Hípico o cualquier persona autorizada no sin antes haber dado oportunidad a las partes de ser oídas en una vista para determinar la justa causa. Las determinaciones del Jurado Hípico que sean de apreciación no serán revisables.

(11) Celebrar vistas, conducir inspecciones oculares, citar testigos, tomar juramentos y declaraciones, obligar la comparecencia de testigos, producción de documentos y cualquier otra prueba adicional de cualquier naturaleza que se considere esencial para un completo conocimiento de un asunto de su competencia. La Junta queda facultada, además, para expedir órdenes o citaciones y tomar deposiciones a personas en alguna investigación. En caso de incomparecencia, la Junta Hípica deberá acudir al Tribunal de Primera Instancia para solicitar que éste ordene la comparecencia so pena de desacato.

De existir motivo fundado y/o creencia razonable de que una persona, dentro o fuera de Puerto Rico, ha violado o está violando cualquier disposición de esta Ley o de cualquier reglamento u orden promulgada de acuerdo con la misma; la Junta Hípica podrá efectuar las investigaciones que entienda necesarias, dentro y fuera de Puerto Rico.

De la Junta Hípica determinar que se ha violado o está violando cualquier disposición de esta Ley o de cualquier reglamento u orden promulgada de acuerdo con la misma; la Junta Hípica referirá el asunto al Administrador Hípico, quien actuará conforme a las facultades otorgadas en el Artículo 12 de esta Ley y la Ley Núm. 170 de 12 de agosto de 1988, según enmendada, conocida como la “Ley de Procedimiento Administrativo Uniforme”.

(12) Fijar la comisión que podrán percibir los agentes hípicas por los sistemas de jugadas autorizadas, y que en ningún caso será inferior al once por ciento (11%) del total de combinaciones jugadas, excepto en el caso de apuestas en banca que la comisión será de un cinco por ciento (5%) desde la aprobación de esta ley hasta el 31 de diciembre de 1994; un cinco punto cinco por ciento (5.5%) desde el 1ro. de enero de 1995 hasta junio 30 de 1995 y un seis por ciento (6%) desde el 1 de julio de 1995 en adelante. Disponiéndose, que este por ciento será calculado del total bruto apostado en apuestas de banca en las agencias hípicas.

(13) Autorizar la transmisión de carreras por "simulcasting", para lo cual establecerá los criterios o requisitos mínimos que debe cumplir la empresa operadora y los dueños de caballos para que la Junta les pueda autorizar la transmisión.

(14) Someter al (a la) Gobernador(a), un informe anual de sus operaciones, actuaciones y decisiones, así como las recomendaciones para mejorar el hipismo. Dicho informe podrá incluir las recomendaciones, para mejorar el hipismo, de la administración del hipódromo o los hipódromos, y de la asociación que representa a los dueños de caballo.

(15) Determinar y establecer, mediante reglamento, las prácticas indeseables, en adición a las enumeradas en el Artículo 18 de esta Ley (15 L.P.R.A. § 198q) que constituyan entorpecimiento de las actividades hípicas. "Ley de la Industria y el Deporte Hípico de Puerto Rico" [Ley 83 de 2 de julio de 1987, enmendada]

Artículo 7. — Quórum en las Reuniones de la Junta Hípica. (15 L.P.R.A. § 198f)

Para que la Junta Hípica pueda tomar acuerdos y ejercer sus poderes de Ley deberán estar presentes en la sesión un mínimo de tres (3) de sus miembros. Cuando el Presidente no pueda asistir a cualquier sesión y no se hubiese designado Presidente Interino, entonces presidirá el miembro de mayor antigüedad en el cargo, o el que se designe, por acuerdo de los miembros presentes en esa sesión.

Artículo 8. — Reglas Internas de la Junta Hípica. (15 L.P.R.A. § 198g)

La Junta Hípica adoptará aquellas reglas que estime necesarias para su organización, funcionamiento interno y celebración de sus reuniones, las cuales tendrán que garantizar la mayor participación de los componentes de la familia hípica.

Artículo 9. — Sesiones de la Junta Hípica. (15 L.P.R.A. § 198h)

(a) Las sesiones de la Junta Hípica se celebrarán regularmente y podrán ser convocadas por su Presidente o por una mayoría de sus miembros.

(b) Todas las sesiones cuasi legislativas de la Junta Hípica se entenderán públicas y durante las mismas deberá permitirse participación libre a cualquier persona interesada. Un récord público deberá mantenerse en la oficina de la Junta Hípica sobre cada sesión, reunión o decisión, que podrá ser inspeccionado por el público durante las horas regulares de trabajo de la Junta.

(c) Las sesiones de la Junta se celebrarán en la sede de la Junta y deberán anunciarse con suficiente anticipación. No obstante lo anterior, la Junta Hípica podrá, de así entenderlo necesario, llevar a cabo sesiones o reuniones fuera de su sede.

Artículo 10. — Sello de la Junta Hípica. (15 L.P.R.A. § 198i)

(a) Toda orden, resolución, decisión o documento emitido por la Junta Hípica deberá llevar el sello oficial de ésta, debidamente registrado en el Departamento de Estado y sin el cual no se considerará oficial el documento.

(b) El sello, conjuntamente con las firmas de los miembros de la Junta y el Administrador Hípico, una vez registrados en el Departamento de Estado se tomará conocimiento judicial de los mismos.

Artículo 11. — Administrador Hípico. (15 L.P.R.A. § 198j)

(a) El Administrador Hípico será nombrado por el Gobernador, con el consejo y consentimiento del Senado, por un período de cuatro (4) años y hasta que su sucesor sea nombrado y tome posesión de su cargo.

(b) El sueldo del Administrador Hípico será fijado en la Ley de Presupuesto Funcional del Gobierno del Estado Libre Asociado de Puerto Rico y no podrá ser menor de setenta y cinco mil (75,000) dólares anuales. El(la) Gobernador(a) podrá asignarle un diferencial de hasta una tercera (1/3) parte de su sueldo. “Ley de la Industria y el Deporte Hípico de Puerto Rico” [Ley 83 de 2 de julio de 1987, enmendada]

(c) Podrá ser sustituido por el Gobernador a la discreción de éste.

Artículo 12. — Facultades del Administrador Hípico. (15 L.P.R.A. § 198k)

(a) El Administrador será el funcionario ejecutivo y director administrativo de toda la actividad hípica en Puerto Rico y tendrá la facultad, sin que por esto se entienda que queda limitado, para:

(1) Hacer cumplir las leyes y reglamentos hípicos y las órdenes y resoluciones de la Junta Hípica. Imponer multas administrativas por las violaciones a las leyes que administra o las reglas, reglamentos y órdenes aprobadas o dictados por él, por la Junta Hípica o el Jurado Hípico, según dispuestas dichas multas en el Reglamento Hípico. Interponer cualesquiera recurso, acción o procedimiento que fuera necesario o conveniente para hacer efectivo sus poderes bajo esta Ley o cualquier otra ley o reglamento cuyo cumplimiento o fiscalización le haya sido asignada, incluyendo la emisión de órdenes de cesar y desistir, las cuales podrán solicitar que se pongan en vigor recurriendo al Tribunal de Primera Instancia sin necesidad de prestar fianza, ya sea representado por sus abogados o por el Secretario de Justicia, previa solicitud a tales efectos.

(2) Otorgar, suspender temporáneamente o cancelar permanentemente las licencias de dueños de caballos, jinetes, entrenadores, mozos de cuadra, agentes hípicos o cualquier otro tipo de licencia, o permiso en relación con la actividad hípica, con excepción de las licencias de los hipódromos. Disponiéndose, que para cancelar temporera o permanentemente cualquiera de dichas licencias el Administrador deberá notificar los cargos y dar a la persona perjudicada la oportunidad de ser oída en su defensa por sí o por medio de un abogado. Disponiéndose que el procedimiento administrativo para suspender o cancelar una licencia se llevará a cabo a tenor con la Ley Núm. 170 de 12 de agosto de 1988, según enmendada. Si el Administrador Hípico basado en una

investigación realizada por éste, entiende que una persona, que no sea la empresa operadora, ha violado esta Ley o una regla u orden emitida a tenor con esta Ley, podrá, previa notificación y vista a los efectos emitir una orden de cese y desista, suspender la licencia de la persona por un periodo que no exceda de un año, y tomar otras acciones permitidas por ley que sean necesarias para proteger el interés público. En caso de ser la empresa operadora la persona hallada incurra en violación a esta Ley, una regla, orden o resolución emitida a tenor con la misma, el Administrador, previa notificación y celebración de vista, podrá imponer una multa, según lo dispuesto por el reglamento. La notificación requerida incluirá las disposiciones legales o reglamentarias que el Administrador Hípico entiende han sido violadas y el derecho a vista. No obstante el requisito de notificación previa y vista, el Administrador Hípico podrá emitir la orden de cese y desista mediante el procedimiento de acción inmediata en aquellos casos que estén permitidos bajo la Ley Núm. 170, *supra*. El *quantum* de prueba en los casos que se ventilen ante el Administrador Hípico será el de la evidencia sustancial. Las resoluciones finales del Administrador Hípico deberán notificarse por correo certificado con acuse de recibo a la dirección oficial del querellado, por entrega personal debidamente acreditada o por conducto de su abogado, si estuviere así representado durante el procedimiento tramitado.

El Administrador Hípico podrá preparar y enmendar de tiempo en tiempo todos aquellos formularios necesarios para ejercer sus facultades, siempre que éstos sean compatibles con esta Ley, el Reglamento Hípico y las órdenes de la Junta Hípica.

(A) Excepto en los casos de dueños de ejemplares, en los demás casos el Administrador podrá requerir a los interesados la aprobación de pruebas de conocimiento, habilidad, experiencia y pericia o a comparecer a aprobar cursos especiales cuando éstos estén disponibles.

(B) El Administrador deberá requerir certificado de antecedentes penales a los interesados en una licencia o en la renovación de las mismas.

(3) El Administrador Hípico no concederá licencias, no renovará o permitirá la vigencia de éstas, si la investigación del solicitante y/o tenedor de la misma demuestra que tanto en Puerto Rico como en aquellos estados o países con quienes exista reciprocidad en la actividad hípica, ha faltado o incumplido con sus responsabilidades económicas para con cualquier otro componente de la Industria Hípica. El Administrador Hípico establecerá mediante Reglamento los documentos necesarios para solicitar licencias de dueños de caballos y entrenadores públicos.

(4) No se concederá ningún tipo de licencia, ni se renovará o permitirá su vigencia si el solicitante y/o tenedor de la misma tiene impuesta una suspensión o cancelación de licencia en cualquier otro país con quien Puerto Rico mantenga reciprocidad en el deporte hípico. El Administrador Hípico podrá reconocer las licencias de dueños de caballos debidamente acreditados por las autoridades hípicas de cualquier estado de los Estados Unidos de América o de cualquier país con quien tenga reciprocidad si este tiene requisitos similares a los establecidos por la ley o reglamento en Puerto Rico, para lo cual podrá solicitarle al dueño cualquier documentación que entienda pertinente.

(5) No se concederá ningún tipo de licencia o permiso a todo solicitante que se niegue a someterse a un examen antidroga que le sea requerido por el Administrador Hípico o, si accediendo al mismo, arrojase un resultado positivo, ni se renovará o permitirá la vigencia de licencia o permiso alguno luego de que el tenedor de dicha licencia o permiso haya sido referido a tratamiento de rehabilitación por haber sido detectado y corroborado como usuario de sustancias controladas y resultase positivo en una prueba posterior. Disponiéndose, que la Junta Hípica por reglamento establecerá el procedimiento a seguirse.

(6) El Administrador del Deporte Hípico deberá suspender la licencia y autorización para operar a cualquier Agencia Hípica que esté operando máquinas de entretenimiento para adultos o cualquier otra máquina o juego en contravención de la Ley Núm. 11 de 22 de agosto de 1933, según enmendada; la Ley Núm. 221 de 15 de mayo de 1948, según enmendada; la Ley Núm. 77 de 1 de julio de 2014, según enmendada; y cualquier

legislación establecida para propósitos similares en las facilidades donde está ubicada la Agencia Hípica o en facilidades colindantes con la Agencia Hípica.

(7) La Junta Hípica reglamentará y el Administrador Hípico fiscalizará todo lo concerniente al cierre de las apuestas.

(8) Podrá suspender las carreras en cualquier hipódromo cuando a su juicio dicho hipódromo no ofrezca las garantías, seguridad y comodidades necesarias al público que asiste a las mismas o a los jinetes, entrenadores y demás personal de establos, dueños de caballos y funcionarios que directa o indirectamente intervengan con el espectáculo, o cuando el interés o el derecho de los apostadores pueda ser afectado adversamente.

(9) Celebrar vistas, citar testigos, tomar juramentos y ordenar la presentación de documentos y libros que considere necesarios en un asunto ante su consideración. Cuando exista una negativa a cumplir con una de las citaciones u órdenes dictadas por el Administrador, éste podrá recurrir al Tribunal para que ordene el cumplimiento de tal citación u orden bajo apercibimiento de desacato.

El Administrador Hípico podrá hacer aquellas investigaciones, dentro o fuera de Puerto Rico, que entienda necesario o que la Junta Hípica le encomiende, para determinar si alguna persona ha violado cualquiera disposición de esta Ley, o cualquier reglamento u orden promulgada de acuerdo con la misma.

(10) Delegar, cuando lo estime conveniente, en un oficial examinador, quien deberá ser abogado licenciado, para que reciba prueba en relación con cualquier asunto o querella presentada al Administrador. El funcionario así designado podrá tomar juramento de los testigos que comparezcan ante él y deberá rendir un informe al Administrador Hípico conteniendo sus determinaciones de hechos y conclusiones de derecho. La parte perjudicada podrá impugnar dicho informe ante el Administrador, dentro de los quince (15) días calendario de habersele notificado con copia del mismo. El procedimiento ante el Administrador Hípico seguirá lo dispuesto por la Ley Núm. 170 de 12 de agosto de

1988, según enmendada. En virtud de la Sección 3.3 de la Ley Núm. 170 de 12 de agosto de 1988, se permite la designación de jueces administrativos, además de los oficiales examinadores. El jefe de la agencia puede delegar la autoridad de adjudicar a los jueces administrativos, quienes deben ser funcionarios o empleados de la agencia.

(11) Nombrar el personal necesario para el funcionamiento de la Administración, incluyendo un Sub-Administrador con funciones de Administrador Auxiliar, quien sustituirá al Administrador en caso de vacante, ausencia temporal o incapacidad.

(12) Reclutar por contrato los servicios del personal requerido para la celebración de carreras de caballos, incluyendo, pero sin limitarse a los componentes del Jurado Hípico, los jueces de salida, llegada, “paddock”, inscripciones, pista, peso o monturas, veterinarios, inspectores de apuestas o cualquier otro personal que estime necesario. El lugar donde estas personas lleven a cabo sus funciones será considerado parte de la Administración y sus poderes, deberes y funciones estarán dispuestos en el reglamento hípico.

(13) Inspeccionar todas las dependencias de los hipódromos, cuadras y potreros, así como todos los establecimientos utilizados para la conservación y explotación del negocio de impresos u otros mecanismos de apuestas y jugadas y las agencias hípicas, pudiendo requerir de todos ellos, según él lo estime necesario, la adopción de medidas razonables para la protección, seguridad y comodidad del público en general.

(14) Asistir a las reuniones de la Junta cuando ésta solicite su presencia o cuando él lo considere necesario para el mejor desempeño de sus funciones.

(15) Establecer y supervisar una Escuela Vocacional Hípica, nombrar y contratar el personal necesario para su funcionamiento y promulgar, con la aprobación de la Junta Hípica, las reglas y normas bajo las cuales ha de funcionar dicha Escuela. Los gastos de funcionamiento de dicha Escuela serán sufragados del fondo especial creado por el Artículo 44(a) Sección (b) del Artículo 11, de la Ley Núm. 2 de 20 de enero de 1956,

mediante la asignación correspondiente que se consigne anualmente en el Presupuesto General de Gastos de la Administración de la Industria y del Deporte Hípico.

Disponiéndose, además, que el Administrador Hípico otorgará licencia para montar y participar en las carreras de caballos, a toda persona mayor de diecisiete (17) años de edad, que se haya graduado de la Escuela Vocacional Hípica.

El Administrador Hípico concederá la Beca Mateo Matos para un (1) estudiante jinete, que demuestre ser sobresaliente y con necesidad económica, por el monto de mil (1,000) dólares anuales, según lo establezca la Junta Hípica. Asimismo, el Administrador Hípico concederá la Beca Pablo Suárez Vélez para un (1) estudiante entrenador, que demuestre ser sobresaliente y con necesidad económica, por el monto de mil (1,000) dólares anuales, según lo establezca la Junta Hípica. La financiación de ambas becas aquí dispuestas provendrá del Fondo de Crianza y Mejoramiento.

(16) Mediar, conjuntamente con el Secretario del Trabajo y Recursos Humanos de ser posible, en cualquier disputa obrero patronal, sindical o relacionada con cualquier grupo que participe de la actividad o industria hípica que ponga en peligro la celebración de las carreras. Su intervención podrá ser solicitada por cualquiera de las partes envueltas y ninguna de ellas podrá irse a la huelga sin que el Administrador Hípico hubiese intervenido por un período no mayor de quince (15) días para lograr una solución satisfactoria al problema y no se logre acuerdo alguno. Esta disposición no invalida las garantías constitucionales del derecho a la huelga o el piquete, si no se lograra un acuerdo.

(17) El personal nombrado por el Administrador para el desarrollo y supervisión de las carreras será nombrado mediante contrato a término fijo que podrá ser rescindido o resuelto en cualquier momento a discreción del Administrador Hípico para salvaguardar la integridad del deporte y mantener la confianza pública en el mismo. El personal de la Oficina del Administrador será nombrado de conformidad con las disposiciones de la “Ley para la Administración de los Recursos Humanos en el Servicio Público del Estado

Libre Asociado de Puerto Rico”, Ley 184-2004, según enmendada, o su estatuto sucesor. Disponiéndose, que el Administrador determinará el número de empleados y fijará el sueldo de aquellos que considere de confianza siguiendo las escalas de sueldo promulgadas por la Oficina de Capacitación y Asesoramiento en Asuntos Laborales y Administración de Recursos Humanos.

(18) Emitir órdenes conducentes a salvaguardar la política pública contenida en esta Ley y el bienestar económico de la industria hípica cuando sea necesario.

(19) Disponer mediante orden al efecto la hora límite para recibir los informes de las bancas y de las agencias hípicas que registran las apuestas efectuadas durante los días de carreras.

(20) Mantener un registro de los ejemplares de carreras paralelo al “American Stud Book” que mantiene y publica “The Jockey Club”, el cual será conocido como “Stud Book de Puerto Rico”, para llevar un récord de los ejemplares purasangre que se encuentran en Puerto Rico y que han sido inscritos en el “American Stud Book”; disponiéndose, que se puede solicitar la inscripción de un ejemplar purasangre para participar en carreras en Puerto Rico, para lo cual el dueño licenciado del ejemplar en cuestión solamente tendrá que someter al Administrador Hípico, conjuntamente con el formulario suministrado por éste, evidencia fehaciente de que el ejemplar se halla inscrito en el “American Stud Book”, el cual le será devuelto debidamente sellado y será su evidencia de la inscripción local del ejemplar. Igualmente, los criadores y dueños de caballos en Puerto Rico, deberán someter para los registros de la Administración la misma información o evidencia sometida o requerida por “The Jockey Club”; disponiéndose, que el Administrador Hípico podrá tomar conocimiento oficial de las constancias de los registros de “The Jockey Club” y de la realidad hípica de Puerto Rico y/o de las constancias de los registros de cualquier entidad o de cualquier agencia administrativa de Puerto Rico, jurisdicción de los Estados Unidos o cualquier otro país, y que a tenor con ello, podrán ordenar la corrección de cualquier registro de la

Administración, incluyendo la cancelación de cualquier inscripción ilegal o errónea, para lo cual le proveerán al perjudicado la oportunidad de ser escuchado.

Artículo 13. — Jurado Hípico. (15 L.P.R.A. § 198l)

El Jurado Hípico estará compuesto por tres (3) miembros, un Presidente, y dos (2) miembros asociados, los cuales serán nombrados por el Administrador Hípico y servirán de conformidad con los criterios que establezca el Administrador.

El Jurado tendrá facultad para tomar juramentos y declaraciones en todos aquellos casos relacionados con la celebración de carreras, y para emitir órdenes a la empresa operadora y demás personas que posean licencia expedida por la Administración de la Industria y el Deporte Hípico conducentes a la adopción de medidas razonables, que sean necesarias durante el día de carreras, para protección y seguridad física de los componentes de la industria hípica así como del público en general. Igualmente tendrá facultad para imponer sanciones administrativas por “Ley de la Industria y el Deporte Hípico de Puerto Rico” [Ley 83 de 2 de julio de 1987, enmendada] cualquier violación a la Ley o a los Reglamentos durante la celebración de dichos eventos. Dichas sanciones se ajustarán a lo dispuesto en esta Ley y a los Reglamentos adoptados por la Junta Hípica. El Jurado, debidamente constituido será la autoridad suprema durante la celebración de las carreras. En los procedimientos que se celebren ante el Jurado, no será de aplicación la Ley Núm. 170 de 12 agosto de 1988; disponiéndose que el Jurado garantizará un debido proceso de ley.

Artículo 14. — Revisiones ante la Junta. (15 L.P.R.A. § 198m)

Cualquier persona afectada por las órdenes, decisiones, suspensiones o multas impuestas por el Administrador Hípico, el Jurado o cualquier otro funcionario autorizado para ello, podrá personalmente, o mediante representación legal, solicitar la revisión ante la Junta Hípica. La Junta Hípica revisará, a base del expediente, las decisiones emitidas por el Administrador Hípico, el Jurado Hípico o cualquier otro funcionario en el ejercicio de los deberes y poderes conferidos por la Ley Hípica, el Reglamento Hípico u órdenes o resoluciones aplicables. La Junta, en un procedimiento de revisión, podrá celebrar vistas argumentativas. La Junta Hípica no podrá alterar o cambiar las determinaciones de hecho del Administrador Hípico en sus resoluciones a

menos que no estén sostenidas por prueba sustancial, luego de examinar la totalidad del expediente o que del expediente surja que las actuaciones de éste se realizan fuera del ámbito de la ley.

Las solicitudes de revisión no suspenderán los efectos de las órdenes, decisiones, suspensiones y multas mientras se resuelven por la Junta. Disponiéndose, que la Junta Hípica, para determinar justa causa, escuchará a ambas partes, antes de dejar en suspenso cualquier orden, decisión, suspensión o multa impuesta por el Administrador Hípico, el Jurado Hípico o cualquier otro funcionario autorizado para ello. En casos de multa, la persona castigada no podrá inscribir, entrenar, cuidar ni montar caballos a menos que deposite en la Oficina del Administrador el importe de la multa, el cual le será devuelto, de serle favorable la resolución de la Junta. La empresa operadora también debe depositar el importe de la multa que se le haya impuesto para poder recurrir ante la Junta Hípica o el tribunal. El incumplimiento o morosidad en el cumplimiento de este requisito o en el pago de la multa provocará el pago de intereses sobre la cantidad al descubierto.

Toda solicitud de revisión deberá radicarse en la Secretaría de la Junta Hípica dentro del término jurisdiccional de veinte (20) días a partir de la notificación de la determinación a ser revisada.

La Junta verá la solicitud de revisión dentro de los treinta (30) días de radicada la solicitud en la Secretaría y deberá dictar resolución dentro de los sesenta (60) días siguientes a la vista. La Junta podrá resolver declarando no ha lugar, sosteniendo, modificando o revocando la orden, resolución o decisión revisada. La Junta Hípica vendrá obligada a hacer determinaciones de hecho y conclusiones de derecho en todos los casos que emita resolución y ésta deberá citar hechos conforme a la prueba desfilada. El *quantum* de prueba en los casos que se ventilen ante el Administrador Hípico y la Junta Hípica será el de la evidencia sustancial.

La parte afectada podrá solicitar la reconsideración de la orden o resolución de la Junta Hípica, mediante moción, la cual deberá radicarse en la Secretaria de la Junta, dentro del término jurisdiccional de veinte (20) días a partir de la fecha de notificación de la orden a resolución.

La Junta establecerá por reglamento la forma en que se conducirán los procedimientos ante ella.

La radicación de la moción de reconsideración provista por esta Ley, no suspenderá la efectividad de la decisión, orden, resolución o actuación de la que se pide reconsideración a la Junta.

Los tribunales no expedirán órdenes de *injunction*, órdenes de cese y desista, o ninguna otra medida restrictiva que impida la ejecución de las órdenes a resoluciones recurridas, sin notificar ni oír a la Junta, al Administrador Hípico, al Jurado Hípico o a cualquier otro funcionario según sea el caso.”

Artículo 15. — Revisión Judicial. (15 L.P.R.A. § 198n)

(a) Las decisiones, órdenes o resoluciones finales de la Junta Hípica serán revisadas mediante recurso de revisión por el Tribunal de Apelaciones.

(b) La petición de revisión provista por esta sección deberá presentarse dentro del término jurisdiccional de treinta (30) días de haberse notificado la decisión, orden o resolución final correspondiente a la parte perjudicada.

(c) La presentación del recurso de revisión, ni la expedición del auto de revisión por el Tribunal de Apelaciones suspenderán la efectividad de la decisión, orden, resolución o actuación de la que se recurre al tribunal, a menos que el Tribunal así lo ordene.

(d) No se expedirán órdenes de *injunction* o ninguna otra medida restrictiva temporera que impida la ejecución de las órdenes o resoluciones recurridas, sin notificar ni oír a la Junta, al Administrador Hípico, al Jurado Hípico o a cualquier otro funcionario según sea el caso. Todo proceso judicial, ante los tribunales de justicia, tomará en cuenta la intención legislativa de otorgarle al Deporte Hípico la máxima autonomía compatible con el derecho y la equidad.”

Artículo 16. — Consideraciones Especiales en el Otorgamiento de Licencias. (15 L.P.R.A. § 198o)

(a) No se concederá o renovará licencia de índole alguna en la actividad hípica a personas que hubiesen sido convictas de cualesquiera de las disposiciones de la Ley de Sustancias Controladas “Ley de la Industria y el Deporte Hípico de Puerto Rico” [Ley 83 de 2 de julio de 1987, enmendada] de Puerto Rico, o que hayan sido convictas de delito grave, o de delito menos grave que implique depravación moral, hasta que no haya pasado un mínimo de cinco años de la ocurrencia del acto delictivo y la persona cumpla con todas las demás condiciones que el Administrador Hípico y la Junta Hípica dispongan por reglamento.

(b) Las licencias que sean otorgadas de conformidad con las disposiciones de esta Ley tendrán una vigencia no mayor de cuatro (4) años. Los derechos correspondientes a los años de vigencia que hayan sido aprobados deberán ser pagados en su totalidad al momento de expedirse. Las licencias de hipódromo podrán emitirse con una vigencia de hasta quince (15) años y los derechos correspondientes a cada año de vigencia que haya sido aprobado, serán pagados por el solicitante anualmente a la fecha del aniversario de su otorgamiento. Las licencias provisionales de hipódromo, no podrán tener una extensión mayor de un año; no obstante, podrán ser renovadas por la Junta de cumplirse con los requisitos dispuestos por ésta y previo el pago de los derechos correspondientes.

(c) Todas las licencias se renovarán de acuerdo a la fecha de nacimiento del solicitante, menos la licencia de hipódromo la cual se renovará en la fecha de aniversario de su otorgamiento. Disponiéndose, que cada año se someterán los documentos y el pago de aranceles correspondientes, según lo dispuesto por esta Ley y el Reglamento Hípico. La renovación de licencias a personas jurídicas será al año desde la fecha de su emisión. El Administrador Hípico, mediante orden administrativa, establecerá el proceso a seguir en el otorgamiento de licencias.

(d) El hipódromo o los hipódromos podrán solicitar autorización al Administrador para transmitir en Puerto Rico carreras celebradas en otros hipódromos mediante la modalidad del “Simulcasting” y/o cualquier otro medio análogo, para ampliar su programa local de carreras, recibir apuestas sobre esas carreras importadas y percibir ingresos de las carreras importadas. A

las apuestas realizadas en Puerto Rico sobre carreras transmitidas en “simulcasting in” u otro medio análogo se le aplicarán los descuentos dispuestos en el Artículo 20 de esta Ley. Igualmente, los hipódromos podrán solicitar autorización al Administrador para transmitir mediante la modalidad de “simulcasting” y/o cualquier otro medio análogo, las carreras celebradas en vivo en su hipódromo, con el fin de permitir que otros hipódromos o entidades autorizadas a recibir apuestas interestatales tomen apuestas sobre las mismas. Las empresas operadoras de hipódromos quedan facultadas para entrar en acuerdos con otros hipódromos y/o entidades intermediarias legalmente autorizadas para recibir apuestas interestatales o internacionales, y para entrar en acuerdos de simulcasting y/o medios análogos de transmisión electrónica de la señal de sus carreras. Toda petición para la exportación de la señal de las carreras celebradas en vivo para la toma de apuestas interestatales o internacionales, deberá ser solicitada a, y aprobada por el Administrador, y contar con el consentimiento de la agrupación que represente a la mayoría de los dueños de caballos que participan en el hipódromo solicitante o con los dueños directamente en caso de que no haya una asociación de dueños que represente a la mayoría de estos. La Junta Hípica deberá establecer por reglamento los requisitos razonables para aprobar, en cada caso particular, la transmisión de simulcasting, el cual operará con independencia de las carreras locales.

Artículo 17. — Prohibición a Funcionarios y Empleados. (15 L.P.R.A. § 198p)

(a) Ningún miembro de la Junta Hípica, ni el Administrador Hípico, ni ningún otro funcionario o empleado de la Administración del Deporte Hípico podrá tener interés en la propiedad de los hipódromos, ni en la de los caballos que tomen parte en las carreras, ni podrán hacer apuestas relacionadas con las carreras de caballos en Puerto Rico. Cualquier infracción a este Artículo será causa suficiente para la destitución del funcionario o empleado.

(b) Ningún funcionario de la Administración de la Industria y el Deporte Hípico nombrado por el Gobernador podrá trabajar para una empresa operadora de un hipódromo hasta haber transcurrido por lo menos un (1) año de haber cesado en su cargo.

(c) Ningún empleado o funcionario de los hipódromos, que intervenga directamente con cualquier tipo de apuestas autorizadas, podrá tener interés o participación alguna en la propiedad

de los caballos que tomen parte en las carreras de caballos. Las personas naturales o jurídicas, operadoras de los hipódromos serán notificadas de cualquier infracción de este Artículo y el empleado o funcionario responsable, cesará como tal o la licencia para operar el hipódromo le será suspendida mientras la persona responsable continúe siendo empleado del hipódromo; disponiéndose, que antes de requerirse por el Administrador Hípico la cesantía del empleado o de suspenderse por la Junta Hípica la licencia para operar el hipódromo, deberá darse a las personas concernidas la oportunidad de ser oídas en su defensa, por derecho propio o por medio de abogado y de recurrir al Tribunal de Primera Instancia en recurso de revisión.

Artículo 18. — Prácticas Indeseables. (15 L.P.R.A. § 198q)

(a) Se considerarán como prácticas indeseables en la actividad hípica las que a continuación se enumeran, cuando éstas se cometan en cualquier sitio, dentro o fuera de las facilidades físicas de un hipódromo, en Puerto Rico. “Ley de la Industria y el Deporte Hípico de Puerto Rico” [Ley 83 de 2 de julio de 1987, enmendada]

(b) Fraude en las carreras.

(1) Todo jinete o persona que por medios fraudulentos, ilegales o ilícitos impida el desarrollo normal de una carrera o impida que el caballo que él u otro jinete monten en una carrera pueda realizar su máximo esfuerzo físico.

(2) Toda persona que se desempeñe dentro o fuera de la actividad hípica, que directa o indirectamente soborne, o que por cualquier otro medio influyere con un jinete con el propósito de que dicho jinete por medios fraudulentos, ilegales o ilícitos impida el desarrollo normal de una carrera o impida que el caballo que él u otro jinete monten en una carrera celebrada en los hipódromos de Puerto Rico, realice su máximo esfuerzo.

(3) Todo jinete o persona que aplique una batería eléctrica o cualquier artefacto similar a un caballo en el área de establos o en una carrera oficial, de práctica, o ejercicios matinales que se celebren en los hipódromos de Puerto Rico, con el propósito de estimular, mejorar o alterar la capacidad competitiva de dicho ejemplar.

(4) Toda persona que trate de incitar o incite a un jinete a aplicar una batería eléctrica o un artefacto similar a cualquier caballo que participe en una carrera, práctica o ejercicio matinal que se celebre en los hipódromos de Puerto Rico, con el propósito de estimular, mejorar o alterar la capacidad competitiva de dicho ejemplar.

(5) Toda persona que en el área de establos, cuadras, pistas, áreas del punto de partida o ensilladero, porte sobre su persona o en cualquiera de las piezas de su vestimenta una batería eléctrica o artefacto similar que pueda aplicarse a un caballo en una práctica, ejercicio matinal o carrera oficial con el propósito de estimular, mejorar o alterar la capacidad competitiva del ejemplar.

(c) Apuestas ilegales.

(1) Que cualquier persona anuncie u ofrezca para la venta, venda, done, trafique, permute o de otro modo o medio transporte, lleve sobre su persona, compre, tome, reciba, acepte, imprima, escriba, haga imprimir o escribir, distribuya, transfiera cualquier impreso, tarjeta o papel no autorizado que se presuma ser, constituir, representar un medio de participación o acción en cualquier forma, juego, apuesta autorizada por esta Ley , reglamento, orden o resolución de la Junta, operando o conduciendo dicho acto en violación de lo aquí dispuesto.

(2) Que cualquier persona mantenga, explote, opere, maneje cualesquiera lugares donde se lleven a cabo dichos juegos en contravención a, y en violación a esta Ley, reglamento, orden o resolución de la Junta Hípica.

(3) Que cualquier persona dé, pague, entregue, distribuya, tome, reciba cualquier dinero, u otros objetos como premio, gratificación, ganancias en juegos así mantenidos, explotados, manejados y que coopere, ayude, presencie o participe en cualesquiera de los hechos arriba mencionados.

(4) Que cualquier persona ofrezca y acepte una apuesta con relación al orden probable de llegada de cualquier ejemplar de carreras en violación a esta Ley, reglamento, orden o resolución de la Junta, o de cualquier otra ley aplicable.

(d) Alteración de tarjetas de boletos de apuestas.

(1) Que después de registrada oficialmente una apuesta en una agencia hípica o en el hipódromo, se alterare o se mutilare o el boleto.

(2) Que de alguna manera ilegal o por medios ilícitos se trate de registrar un boleto de apuesta con el fin de obtener el producto de la apuesta.

(3) Que cualquier persona en alguna forma se combine con otra para defraudar a cualquiera de las personas interesadas en las apuestas autorizadas. “Ley de la Industria y el Deporte Hípico de Puerto Rico” [Ley 83 de 2 de julio de 1987, enmendada]

(4) Que un agente hípico, sus empleados o empleados de banca de la empresa operadora cancele un boleto jugado sin que sea solicitado por el apostador.

(e) Informe de nacimiento o certificado de inscripción fraudulento.

(1) Que cualquier persona, natural o jurídica, por cualquier medio intente obtener u obtenga una inscripción en cualquiera de los registros de la Administración de un caballo importado haciéndolo aparecer como nativo. (2) Que cualquier persona, natural o jurídica, por cualquier medio intente alterar o altere un informe de nacimiento o certificado de inscripción de un caballo nativo o importado.

(f) Penalidades. — Cualquier persona que incurriere en cualesquiera de las prácticas arriba enumeradas, será culpable de delito grave y convicto que fuere, será sentenciada a una pena no menor de cinco (5) años de presidio o cinco mil (5,000) dólares de multa, ni mayor de diez (10) años de presidio o diez mil (10,000) dólares de multa, o ambas penas a discreción del tribunal. El Administrador Hípico o la Junta Hípica podrá imponer a cualquier persona que viole cualquier disposición de esta Ley, o de un Reglamento u Orden promulgada de acuerdo a las disposiciones

de la misma, una multa administrativa que no será menor de quinientos (500) dólares ni mayor de cinco mil (5,000) dólares por cada violación. Los vehículos, equipo y dinero utilizados para la comisión de estas prácticas indeseables serán confiscados. El Administrador Hípico o la Junta Hípica podrá referir aquella evidencia que tenga disponible concerniente a violaciones a esta Ley, o de aquella evidencia que tenga disponible concerniente a violaciones a esta Ley, o de cualquier reglamento u orden promulgado a tenor con la misma, al Secretario de Justicia, o a cualquier otro organismo con competencia, para solicitar la correspondiente investigación.

El Administrador Hípico o la Junta Hípica podrá tomar las medidas que estime necesarias para evitar que se cometa cualquiera de las prácticas indeseables aquí enumeradas o iniciar cualquier procedimiento para que una parte responda por haber incurrido en cualesquiera de dichas prácticas indeseables. Las costas, gastos y una partida razonable para honorarios de abogados de dicho procedimiento también le serán impuestas al infractor, dichos fondos ingresaran al fondo especial de la agencia.

El incumplimiento de la empresa operadora con la obligación de depositar el descuento del gobierno o las multas que se le impongan dentro del plazo establecido, facultará al Secretario de Hacienda para que a solicitud de la Junta Hípica, a ejecutar cualquier fianza emitida por la empresa operadora.

Artículo 19. — Cobro de Derechos. (15 L.P.R.A. 198r)

A. El Administrador Hípico cobrará los siguientes derechos:

1. Licencia de hipódromo (anualmente).....\$250,000.00
2. Licencia Provisional de hipódromo (anualmente).....\$250,000.00
3. Licencia de Empresa Operadora del Sistema de Video Juego Electrónico (anualmente).....\$250,000.00
4. Licencia de Proveedor del Sistema de Video Juego Electrónico (anualmente).....\$100,000.00
5. Otras Licencias del Sistema de Video Juego Electrónico (SVJ)- Se establecerán en el Reglamento del SVJ.
6. Primera licencia de Dueño de caballo o Establo.....\$250.00

7. Renovación licencia de Dueño de caballo o Establo.....	\$125.00
8. Licencia de agente hípico.....	\$200.00
9. Renovación de licencia de agente hípico.....	\$100.00
10. Licencia de apoderado de establo.....	\$150.00
11. Renovación de licencia de apoderado de establo.....	\$75.00
12. Licencia de dueño – entrenador.....	\$250.00
13. Renovación de licencia de dueño – entrenador.....	\$125.00
14. Licencia de entrenador público.....	\$100.00
15. Renovación de licencia de entrenador público.....	\$50.00
16. Licencia de mozo de cuadras.....	\$20.00
17. Renovación de licencia de mozo de cuadras.....	\$10.00
18. Licencia de entrenador privado.....	\$100.00
19. Renovación de licencia de entrenador privado.....	\$50.00
20. Licencia de jinete.....	\$50.00
21. Renovación de licencia de jinete.....	\$25.00
22. Licencia de valet.....	\$10.00
23. Renovación de licencia de valet.....	\$5.00
24. Licencia de agente de jinetes.....	\$150.00
25. Renovación de agente de jinetes.....	\$75.00
26. Registro de colores de cada establo o dueño.....	\$50.00
27. Renovación del registro de colores de cada establo o dueño.....	\$25.00
28. Cada cambio de colores de un mismo dueño en un mismo año.....	\$50.00
29. Licencia de criador.....	\$150.00
30. Renovación de licencia de criador.....	\$75.00
31. Licencia de dueño de potrero.....	\$150.00
32. Renovación de dueño de potrero.....	\$75.00
33. Primera inspección de un potro nativo.....	\$10.00
34. Inspección o reinspección de un caballo.....	\$25.00
35. Inscripción de un potro o caballo nativo en el “Stud Book”.....	\$35.00
36. Inscripción de un caballo importado apto para la reproducción.....	\$50.00

37. Inscripción de un caballo importado no apto para reproducción en el registro de caballos de carrera.....	\$35.00
38. Traslado de las inscripciones de un caballo inscrito en el “Stud Book”/ registro de caballos de carrera.....	\$5.00
39. Anotación de cada cambio voluntario, a petición del dueño - No cuando se haga por órdenes del Administrador Hípico o en caso de una casi imposibilidad de pronunciar el nombre del ejemplar.....	\$100.00
40. Anotación de cada traspaso o venta de un caballo.....	\$20.00
41. Solicitud de compra o reclamo en las carreras de reclamo.....	\$20.00
42. Copia certificada de una inscripción en el “Stud Book” o en el registro de caballo..	\$25.00
43. Copia de cualquier documento público:	
Certificada por – página.....	\$2.00
Sin certificar- por página.....	\$1.00
Certificado de árbol genealógico (pedigree) a cinco generaciones de un ejemplar.....	\$20.00
44. Certificado de exportación.....	\$25.00
45. Derecho por reclamo.....	\$25.00
46. Solicitud de inscripción de ejemplar importado (hembra o macho).....	\$50.00
47. Solicitud de inscripción de ejemplar importado (Castrado).....	\$50.00
48. Licencia de veterinario.....	\$250.00
49. Renovación de licencia de veterinario.....	\$125.00
50. Licencia de ayudante de veterinario.....	\$100.00
51. Renovación de licencia de ayudante de veterinario.....	\$50.00
52. Licencia de herrero.....	\$20.00
53. Renovación de licencia de herrero.....	\$10.00
54. Licencia de domador.....	\$50.00
55. Renovación de licencia de domador.....	\$20.00
56. Licencia de agente vendedor.....	\$150.00
57. Renovación de licencia de agente vendedor.....	\$75.00
58. Licencia de transportador.....	\$50.00
59. Renovación de licencia de transportador.....	\$25.00

60. Licencia de traqueador.....	\$30.00
61. Renovación de licencia de traqueador.....	\$15.00
62. Licencia de galopador.....	\$30.00
63. Renovación de licencia de galopador.....	\$15.00
64. Licencia de Escolta (Pony Boy).....	\$50.00
65. Renovación de licencia de Escolta (Pony Boy).....	\$25.00
66. Licencia de reparador de aperos.....	\$20.00
67. Renovación de licencia de reparador de aperos.....	\$10.00
68. Duplicado de licencia.....	\$10.00
69. Copia del Reglamento Hípico (general).....	\$25.00
70. Copia del Reglamento de Medicación Controlada.....	\$10.00
71. Copia del Reglamento de Sustancias Controladas.....	\$10.00
72. Copia del Reglamento del Área de Cuadras.....	\$10.00
73. Copia del Reglamento de Premios.....	\$10.00
74. Copia del Reglamento del Sistema de Video Juego.....	\$10.00
75. Reglamentos no listados.....	\$10.00

B.- El Administrador Hípico podrá cobrar, además, los derechos que la Junta Hípica autorice, mediante orden o reglamentación, por los cursos, exámenes y radicaciones o solicitudes misceláneas para los cuales no se haya especificado derecho alguno en esta Ley. Los derechos cobrados pasarán a formar parte del presupuesto funcional de la Administración de la Industria y el Deporte Hípico.

C.- El Administrador podrá establecer y autorizar un procedimiento de solicitud de licencia, y demás permisos, solicitudes o asuntos, a través de los medios electrónicos, disponiendo el mecanismo de pago de cada uno.

Artículo 20. — Descuentos en Apuestas. (15 L.P.R.A. § 198s)

Las personas naturales o jurídicas operadores de los hipódromos, o empresas autorizadas a computar dividendos oficiales, deberán hacer únicamente los siguientes descuentos a las apuestas que reciban en sus hipódromos y agencias hípicas. De existir conflicto con alguna ley

prevaleciente, la misma quedará sin efecto y las deducciones serán según aquí se disponen. Cuando el total bruto apostado en cualquier año fiscal no sobrepase de \$165,000,000.00, los siguientes descuentos aplicarán:

(1) Apuestas en banca.- Del total bruto apostado se harán los siguientes descuentos:

- (a) El 6% para comisiones de agentes hípicas.
- (b) El 16% a ser dividido conforme acuerdo entre la empresa operadora del hipódromo y los dueños de caballos.
- (c) El 4.0% para el Fondo General del Tesoro Estatal de Puerto Rico.
- (d) El 0.55% para el Fondo de Criadores.

(2) Jugada de la dupleta (daily double) sobre el total bruto apostado.-

- (a) El 11% para comisiones de agentes hípicas.
- (b) El 32.30% a ser dividido conforme acuerdo entre empresa operadora del hipódromo y los dueños de caballos.
- (c) El 4.40% para el Fondo General del Tesoro Estatal.
- (d) El 1% para el Fondo de Criadores.

(3) Jugadas al pool de seis sobre el total bruto apostado.-

- (a) El 11% para comisiones de agentes hípicas.
- (b) El 32.30% a ser dividido conforme acuerdo entre empresa operadora del hipódromo y los dueños de caballos.
- (c) El 4.40% para el Fondo General del Tesoro Estatal.
- (d) El 1% para el Fondo de Criadores.

(4) Otras jugadas autorizadas sobre el total bruto apostado.-

- (a) El 11% para comisiones de agentes hípicas.
- (b) El 32.30% a ser dividido conforme acuerdo entre empresa operadora del hipódromo y los dueños de caballos.
- (c) El 4.40% para el Fondo General del Tesoro Estatal.
- (d) El 1% para el Fondo de Criadores.

(5) Tasa de Descuento Progresiva.

(A) Cuando el total bruto apostado en cualquier año fiscal sobrepase de \$165,000,001.00, la porción del total bruto apostado que corresponda al exceso de esa cantidad y hasta \$175,000,000.00, estará sujeta a los siguientes descuentos:

(i) Apuestas en banca.- Del total bruto apostado se harán los siguientes descuentos:

(a) El 6% para comisiones de agentes hípicas.

(b) El 16% a ser dividido conforme acuerdo entre la empresa operadora del hipódromo y los dueños de caballos.

(c) El 4.0% para el Fondo General del Tesoro Estatal de Puerto Rico.

(d) El 0.55% para el Fondo de Criadores.

(ii) Jugada de la dupleta (daily double) sobre el total bruto apostado.-

(a) El 11% para comisiones de agentes hípicas.

(b) El 31.28% a ser dividido conforme acuerdo entre empresa operadora del hipódromo y los dueños de caballos.

(c) El 6.02% para el Fondo General del Tesoro Estatal.

(d) El 1% para el Fondo de Criadores.

(iii) Jugadas al pool de seis sobre el total bruto apostado.-

(a) El 11% para comisiones de agentes hípicas.

(b) El 31.28% a ser dividido conforme acuerdo entre empresa operadora del hipódromo y los dueños de caballos.

(c) El 6.02% para el Fondo General del Tesoro Estatal.

(d) El 1% para el Fondo de Criadores.

(iv) Otras jugadas autorizadas sobre el total bruto apostado.-

(a) El 11% para comisiones de agentes hípicas.

(b) El 31.28% a ser dividido conforme acuerdo entre empresa operadora del hipódromo y los dueños de caballos.

(c) El 6.02% para el Fondo General del Tesoro Estatal.

(d) El 1% para el Fondo de Criadores.

(B) Cuando el total bruto apostado en cualquier año fiscal sobrepase de \$175,000,001.00, la porción del total bruto apostado que corresponda al exceso de esa cantidad y hasta \$185,000,000.00, estará sujeta a los siguientes descuentos:

(i) Apuestas en banca.- Del total bruto apostado se harán los siguientes descuentos:

(a) El 6% para comisiones de agentes hípicas.

(b) El 16% a ser dividido conforme acuerdo entre la empresa operadora del hipódromo y los dueños de caballos.

(c) El 4.0% para el Fondo General del Tesoro Estatal de Puerto Rico.

(d) El 0.55% para el Fondo de Criadores.

(ii) Jugada de la dupleta (daily double) sobre el total bruto apostado.-

(a) El 11% para comisiones de agentes hípicas.

(b) El 29.66% a ser dividido conforme acuerdo entre empresa operadora del hipódromo y los dueños de caballos.

(c) El 7.64% para el Fondo General del Tesoro Estatal.

(d) El 1% para el Fondo de Criadores.

(iii) Jugadas al pool de seis sobre el total bruto apostado.-

(a) El 11% para comisiones de agentes hípicas.

(b) El 29.66% a ser dividido conforme acuerdo entre empresa operadora del hipódromo y los dueños de caballos.

(c) El 7.64% para el Fondo General del Tesoro Estatal.

(d) El 1% para el Fondo de Criadores.

(iv) Otras jugadas autorizadas sobre el total bruto apostado.-

(a) El 11% para comisiones de agentes hípicas.

(b) El 29.66% a ser dividido conforme acuerdo entre empresa operadora del hipódromo y los dueños de caballos.

(c) El 7.64% para el Fondo General del Tesoro Estatal.

(d) El 0.90% para el Fondo de Criadores.

(C) Cuando el total bruto apostado en cualquier año fiscal sobrepase de \$185,000,001.00, la porción del total bruto apostado que corresponda al exceso de esa cantidad, estará sujeta a los siguientes descuentos:

(i) Apuestas en banca.- Del total bruto apostado se harán los siguientes descuentos:

(a) El 6% para comisiones de agentes hípicas.

(b) El 16% a ser dividido conforme acuerdo entre la empresa operadora del hipódromo y los dueños de caballos.

(c) El 4.0% para el Fondo General del Tesoro Estatal de Puerto Rico.

(d) El 0.55% para el Fondo de Criadores.

(ii) Jugada de la dupleta (daily double) sobre el total bruto apostado.-

(a) El 11% para comisiones de agentes hípicas.

(b) El 28.04% a ser dividido conforme acuerdo entre empresa operadora del hipódromo y los dueños de caballos.

(c) El 9.26% para el Fondo General del Tesoro Estatal.

(d) El 1% para el Fondo de Criadores.

(iii) Jugadas al pool de seis sobre el total bruto apostado.-

(a) El 11% para comisiones de agentes hípicas.

(b) El 28.04% a ser dividido conforme acuerdo entre empresa operadora del hipódromo y los dueños de caballos.

(c) El 9.26% para el Fondo General del Tesoro Estatal.

(d) El 1% para el Fondo de Criadores.

(iv) Otras jugadas autorizadas sobre el total bruto apostado.-

(a) El 11% para comisiones de agentes hípicas.

(b) El 28.04% a ser dividido conforme acuerdo entre empresa operadora del hipódromo y los dueños de caballos.

(c) El 9.26% para el Fondo General del Tesoro Estatal.

(d) El 1% para el Fondo de Criadores.

(6) El descuento para comisiones de agentes hípicas no se aplicará cuando las apuestas sean efectuadas fuera de una agencia hípica; en tales casos, dicha comisión formará parte del total bruto apostado, estando sujeta al resto de los descuentos expresamente especificados en esta Ley. Cuando las apuestas sean efectuadas mediante un Sistema de Apuestas mediante Cuentas de Depósito o cualquier otro medio análogo, el porcentaje de comisión que correspondería a los agentes hípicas, podrá ser utilizado por la Empresa Operadora para el pago de la comisión del operador de tal sistema.

(7) En los dividendos de las apuestas no se pagará a los ganadores por los primeros cuatro (4) centavos o fracción de centavos, los cuales serán retenidos por las personas naturales o jurídicas operadoras de los hipódromos y depositados después de cada día de carreras en una cuenta especial de una institución bancaria local, donde devengue intereses, para ser utilizados por la persona jurídica operadora del hipódromo en la cual se generaron las apuestas, para proveer financiamiento para la adquisición de ejemplares purasangre. La utilización de tales fondos se hará en la forma que disponga la Junta mediante orden al efecto, apoyada en reglamento; y bajo la fiscalización y supervisión del Administrador Hípico. No obstante lo anterior, antes de destinar esos fondos a la cuenta especial, las empresas operadoras podrán utilizar los mismos para cubrir las deficiencias en los “pools” de las apuestas en bancas, conocidos como “minus pools”; el excedente una vez cubierta la deficiencia, ingresará a la cuenta especial.

(8) El derecho a cobrar los premios producto de una apuesta de caballos o el dinero correspondiente a un boleto reembolsable por declararse nula la jugada en ese concepto caducará para el apostador a los tres (3) meses contados desde el día en que resulten premiados o anulados. El dinero acumulado por razón de caducidad será inmediatamente remitido por la corporación dueña del hipódromo al Secretario de Hacienda, quien lo distribuirá de la siguiente manera:

(a) El cien por ciento (100%) de la cantidad se ingresará al Fondo de Crianza y Mejoramiento en una cuenta especial a favor de la Administración de la Industria y el Deporte Hípico para el mejoramiento del deporte hípico en general, según lo determine la Junta, mediante orden o resolución. Los dineros correspondientes a

este Fondo, podrán ser utilizados por la Administración para solventar los exámenes antidrogas contemplados en esta Ley.

(9) Se eximen del pago de contribución sobre ingresos todos los premios obtenidos en las distintas jugadas del deporte hípico en Puerto Rico.

Artículo 25. — Inventario de Ejemplares de Carreras. (15 L.P.R.A § 198t)¹

La empresa operadora de los hipódromos mantendrá un inventario de los ejemplares purasangre disponibles para participar en carreras. El Administrador Hípico establecerá, mediante orden administrativa, las fechas en que se realizará dicho inventario. Disponiéndose, que dicho inventario será remitido a la oficina del Administrador Hípico no más tarde de treinta (30) días después de realizarse el mismo.

Artículo 26. — Arbitrios a Dueños de Caballos. (15 L.P.R.A § 198u)

(a) Para todos los efectos de ley, incluyendo el “Código de Rentas Internas para un Nuevo Puerto Rico”, según enmendado, y cualquier ley o estatuto sucesor de éste, el ingreso total de todos los premios regulares y los suplementarios y cualquier otro ingreso derivado y recibido de las carreras de caballos y del Sistema de Video Juego Electrónico por los dueños de ejemplares inscritos en la Administración, estará exento de cualquier tributación, arbitrio o impuestos fijados en el Código antes mencionado, según enmendado, siempre que se mantenga activa y operacional la presentación de carreras de caballos en un hipódromo autorizado en el Estado Libre Asociado de Puerto Rico.

Esta disposición deroga cualesquiera otras contenidas en otra ley, incluyendo el “Código de Rentas Internas” y la “Ley de Arbitrios”.

¹ Los artículos 21, 22, 23 y 24 fueron derogados de forma tácita por la ley 139 de 2004, pero la secuencia de los articulados nunca ha sido reenumerados, es por esto la ley brinca del artículo 20 al 25.

Artículo 27. — Cuenta especial (15 L.P.R.A § 198v)

El importe que le corresponde al Fondo de Crianza y Mejoramiento, de los premios y boletos anulados no reclamados, se ingresará en una cuenta especial de la Administración de la Industria y el Deporte Hípico de Puerto Rico.”

Artículo 28. — Autorización para Establecer el Sistema de Vídeo de Juego electrónico; Reglamentación; Implementación. (15 L.P.R.A § 198w)

(1) Se autoriza y establece un Sistema de Vídeo Juego Electrónico única y exclusivamente en las agencias hípicas o sea los locales en que operan los Agentes Hípicos, mediante el cual una persona podrá participar en las modalidades de dicho juego. Asimismo, se autoriza el uso de un sistema de computadoras interactivo que permita el registro de las Jugadas al momento en que las mismas se realizan. El Sistema de Vídeo Juego Electrónico tendrá un máximo de cinco mil (5,000) terminales a través de la jurisdicción del Estado Libre Asociado de Puerto Rico y bajo ninguna circunstancia dentro de un hipódromo.

(2) La Junta tendrá la responsabilidad de adoptar y promulgar, con la colaboración del Director Ejecutivo de la Compañía de Turismo y el Secretario del Departamento de Hacienda, la reglamentación necesaria para la implantación del Sistema de Vídeo de Juego Electrónico, a tenor con lo dispuesto en esta Ley y conforme a las disposiciones de la Ley Núm. 170 de 12 de agosto de 1988, denominada como “Ley de Procedimiento Administrativo Uniforme del Estado Libre Asociado de Puerto Rico”. Las disposiciones de dicho reglamento serán implantadas por el Administrador; y sin que se entienda como una limitación, contendrá las siguientes disposiciones:

(a) El Sistema de Vídeo Juego Electrónico se operará únicamente en los días en que se celebren las carreras de caballos;

(b) El producto de las jugadas del Sistema de Vídeo Juego Electrónico menos los premios pagados deberá remitirse por el Agente Hípico a la Empresa Operadora o depositarse en instituciones bancarias expresamente autorizadas por la Empresa Operadora para estos fines, en la fecha o término que la Empresa Operadora establezca. La Empresa Operadora podrá requerir al Agente Hípico que establezca una cuenta especial en una institución

bancaria mediante la cual se puedan realizar transferencias electrónicas con el propósito de recibir los dineros por concepto de jugadas, hacer pagos y recibir pagos de la Empresa Operadora;

(c) Se faculta a la Empresa Operadora a negociar y otorgar contratos con Proveedores para el diseño e implantación del Sistema de Vídeo Juego;

(d) El Ingreso Neto de las Operaciones del Sistema de Vídeo Juego Electrónico ingresará a una cuenta especial creada por la Empresa Operadora; y

(e) El Administrador, a partir del 1 de febrero de 2006 y posteriormente le rendirá a la Asamblea Legislativa del Estado Libre Asociado de Puerto Rico un informe anual sobre la implantación del Sistema de Vídeo Juego Electrónico.

(3) Además, el Reglamento contemplará o establecerá, sin que se entienda como una limitación, lo siguiente:

(a) Las prácticas indeseables que deben prohibirse para salvaguardar y mantener la confianza pública en el Sistema de Vídeo Juego Electrónico autorizado y disponer las sanciones y multas administrativas aplicables por incurrir en las mismas;

(b) La instalación de un sistema computarizado para registrar las Jugadas, así como autorizar el uso de máquinas o sistemas electrónicos para expedir a cada jugador un Recibo donde se indica la Jugada seleccionada y cualquier otra información que se estime necesaria;

(c) Las fianzas que deberán prestar el tenedor de la Licencia de Hipódromo, Agentes Hípicos y los Proveedores para garantizar el cumplimiento de sus obligaciones;

(d) El tipo de juego que se va a adoptar y la forma y manera de jugar el mismo;

(e) El número de premios y el monto de los mismos;

(f) La forma de pago de los premios;

(g) Los informes que los Agentes Hípicos deberán radicar relacionados con las transacciones de Jugadas, así como la forma y manera en que deberán radicarse los mismos y la información que deberán de contener; y

(h) Cualesquiera otros asuntos que sean necesarios y convenientes para la operación eficiente del Vídeo Juego Electrónico o para la conveniencia del público.

(4) Para los propósitos de éste y el Artículo 29 de esta Ley, los términos que se señalan más adelante tendrán el siguiente significado:

(a) Cuenta de Premios de Carreras: Significa la cuenta que mantiene un hipódromo para el pago de dinero que recibe el dueño de un ejemplar de carreras por la actuación de dicho ejemplar en una carrera oficial de acuerdo a la reglamentación de la Administración de la Industria y el Deporte Hípico. Incluye los premios regulares, suplementarios o retroactivos, donación, gratificación, regalo o cualesquiera dineros que reciba un dueño como resultado directo o indirecto de la participación de su ejemplar en una carrera oficial.

(b) Fondo de Comisión de los Agentes Hípicos: Significa el fondo al que se refiere el Artículo 29 de esta Ley.

(c) Ingreso Neto de Operaciones: Significa el producto total de las jugadas de todos los juegos que comprenden el Sistema de Vídeo Juego Electrónico, después de haber descontado los premios que los Agentes Hípicos o la Empresa Operadora hayan pagado.

(d) Jugada: Significa la selección que hace el jugador del tipo de juego según se evidencia en un recibo.

(e) Sistema de Vídeo Juego Electrónico o Vídeo Juego Electrónico: Significa aquella transacción u operación a través de terminales ubicados en los locales operados por los

Agentes Hípicos que permite a una persona participar en juegos electrónicos mediante los cuales, por azar, dicha persona puede recibir créditos que pueden ser redimidos por dinero.

Artículo 29. — Distribución de Ingresos Netos de Operaciones del Sistema de Vídeo Juego Electrónico (15 L.P.R.A § 198x).

El ingreso neto de operaciones del Sistema de Vídeo Juego Electrónico ingresará a una cuenta especial creada por la empresa operadora. La cantidad que debe distribuirse al jugador en premios no será menor del ochenta y tres por ciento (83%) del valor total de las jugadas, medida esta proporción a base de los parámetros a establecerse por reglamento.

La empresa operadora distribuirá el ingreso neto de operaciones en el siguiente orden y de la siguiente manera:

(a) Si el Sistema de Vídeo Juego Electrónico es operado por la empresa operadora:

- (1) Quince por ciento (15%) para la Comisión de los Agentes Hípicos;
- (2) Quince por ciento (15%) se pagará a la cuenta de premios de las carreras, y
- (3) Setenta por ciento (70%) a la empresa operadora.

(b) Si el Sistema de Vídeo Juego Electrónico es operado por un proveedor:

- (1) Quince por ciento (15%) para la Comisión de los Agentes Hípicos;
- (2) Quince por ciento (15%) se pagará a la cuenta de premios de las carreras;
- (3) el remanente:

(A) La cantidad acordada entre el proveedor y la empresa operadora se dividirá entre el proveedor y la empresa operadora conforme acuerdo entre la empresa operadora y el proveedor.

Cualquier sobrante del ingreso neto de operaciones del Sistema de Vídeo Juego Electrónico, luego de cubiertas las partidas mencionadas en los incisos (a) y (b), se pagará e ingresará al Fondo General del Estado Libre Asociado de Puerto Rico.

Artículo 30.-Se crea el Fondo Para el Cobro de Cuentas Incobrables de Agentes Hípicos. (15 L.P.R.A § 198y).

Dicho Fondo, según definido en el Artículo 1 de esta Ley, consistirá de las aportaciones que harán los agentes hípicas que opten por no prestar una fianza para asegurar el pago de las apuestas, en sustitución de tal fianza, para garantizar el recobro del dinero apostado en las agencias hípicas y no pagado a una empresa operadora. Dichas aportaciones serán establecidas por el Administrador Hípico mediante orden.

Las empresas operadoras, según definido en el Artículo 1 de esta Ley, serán las encargadas de coleccionar las aportaciones de los agentes, los cuales mantendrán en su custodia a través de una cuenta de bancos exclusiva para ese propósito.

Se considerará una causal para suspender o cancelar la licencia de un agente hípico, el que éste falle en pagar diariamente a una empresa operadora las aportaciones correspondientes al Fondo Para el Cobro de Cuentas Incobrables de Agentes Hípicos.

Artículo 31.-Se crea el Fondo de Crianza y Mejoramiento (15 L.P.R.A § 198z).

Dicho Fondo, según definido en el Artículo 1 de esta Ley, se crea con el propósito de fomentar la crianza y adquisición de ejemplares purasangre y para mejorar el hipismo.

Los dineros que ingresan al Fondo de Crianza y Mejoramiento son para incentivar a que los dueños de caballos, adquieran más y mejores ejemplares purasangre. Entre los usos del fondo, pero sin limitarse a ello, se podrán hacer donativos y otorgar préstamos, a intereses considerablemente más bajos con relación al “prime loan rate” a los dueños y criadores, para la adquisición de ejemplares de carreras, así como adquirir animales reproductores de calidad comprobada para donar o alquilar sus servicios, así también como para contribuir al pago de la doma y transporte de ejemplares de carrera.

La Administración tendrá derecho de deducir de los pagos correspondientes a los beneficiarios de dichos programas, una cuota de administración o servicio a la cuenta que no excederá de un

cinco por ciento (5%) de dichos fondos y para el cual se someterá y mantendrá la correspondiente evidencia.

Los fondos obtenidos para el Fondo de Crianza y Mejoramiento, según establecidos en esta Ley, estarán libres de impuestos para los que los reciban. Dichos fondos deberán ser distribuidos por la Junta, luego de recibir los mismos, según se establezca por reglamento, resolución u orden. Los intereses que devenguen estas cuentas se utilizarán para los mismos propósitos que motivaron la creación de este Fondo.

El Administrador Hípico, podrá nombrar un Administrador del Fondo, si a su mejor juicio dicho procedimiento favorece la disposición y manejo del mismo.

La Junta Hípica promulgará mediante reglamento el otorgamiento de dos (2) becas por la cantidad de mil (1,000) dólares cada una. Estas becas se conocerán como la Beca Mateo Matos y la Beca Pablo Suárez Vélez, según se establece en el Artículo 12 de esta Ley. Estas cantidades podrán ser variadas por la Junta según el valor del dinero en el tiempo presente. Las becas serán financiadas por este Fondo de Crianza y Mejoramiento.

Nota. Este documento fue compilado por el personal de la Administración de la Industria y el Deporte Hípico. Aunque hemos puesto todo nuestro esfuerzo en la preparación del mismo, este no es una compilación oficial y podría no estar libre de error. En el mismo se han incorporado todas las enmiendas a la Ley Hípica a fin de facilitar su consulta. Para exactitud y precisión, refiérase a los textos originales de la ley.